JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Yusiry Perea Córdoba
Demandado	Juan Fernando Puerta Osorno
Radicado	05001 3110 005 **2022 00135**00.
Interlocutorio	**N° 648** de 2022.
Decisión	Rechaza Demanda por extemporánea

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 82 del C. General del Proceso. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos, término de ley de qué trata el artículo 90 del Estatuto Procesal.

De cara al requerimiento, el apoderado de la parte demandante, allegó el último día que vencía el término de ley para la subsanación, solicitud de ampliación del término por dos días hábiles más, lo que tampoco aconteció. Para finalmente, radicar memorial que refería como subsanación la demanda, a los nueve días hábiles de haberse notificado por estados el auto que inadmitía el líbelo genitor.

En virtud de lo anterior, es reiterado jurisprudencialmente que la demanda es un acto con el cual se inicia el proceso en desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia, correspondiendo al interesado interponerla de manera oportuna y con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos en la ley.

Por lo que, permitir que aquella se presente por fuera de los términos legalmente establecidos atentaría contra el principio de igualdad y mal haría esta célula judicial en exigir de manera rigurosa el cumplimiento de los términos procesales a unos individuos que acceden a la administración de justicia, mientras que a otros les permite eludir dicho mandato.

En consecuencia, como la parte demandante no se acomodó al requerimiento de este estrado judicial por auto del día dieciocho (18) de julio del año que avanza, notificado por estados del 21 siguiente y allegando subsanación el día 3 de agosto, es decir, de forma extemporánea; lo cual notoriamente permite concluir que no cumplió con los requisitos oportunamente, es por lo que se RECHAZARÁ el escrito demandatorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la anterior demanda con pretensión de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, impetrada por YUSIRY PEREA

CÓRDOBA en contra de JUAN FERNANDO PUERTA OSORNO, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d6eb88ac372e6bade804b4b89b673919df2567d9fd13297b9a9ac200ea1244**
Documento generado en 04/10/2022 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica